



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 047-GM-MDSS-2021

San Sebastián, 05 de julio de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo CU 35680, presentado con FUT N° 009947 de fecha 01 de junio del 2020, mediante el cual la administrada Yrma Molina Alarcón, presenta la petición administrativa de permiso de licencia de construcción de vivienda respecto del inmueble ubicado en la APV Magisterial SUTEP LL-8, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, el Informe N° 004-2021-LOCH-SGAUR-GDUR-MDSS de fecha 08 de junio del 2021, la Opinión Legal N° 331-2021-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales y el Oficio N° 184-GM/MDSS-2021 de fecha 17 de junio del 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa presentada con CU N° 35680 de fecha 01 de junio del 2021, la administrada solicita la licencia de construcción de vivienda multifamiliar modalidad "A", anexando la documentación correspondiente, sin embargo se tiene del Informe N° 004-2021-LOCH-SGAUR-GDUR-MDSS se precisa que respecto al documento presentado por la administrada el mismo carece de los siguientes documentos: a) Memoria descriptiva de la especialidad de arquitectura, b) memoria descriptiva de la especialidad de estructuras, c) memoria descriptiva de la especialidad de inspecciones sanitarias, d) memoria descriptiva de la especialidad de ingeniería eléctrica, e) certificado de factibilidad del suministro de agua, f) anexo "H" de acuerdo a lo establecido en el RVAT, para agilizar la suscripción y dar inicio a la obra; consecuentemente de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA el expediente administrativo de aprobación automática carecería de los documentos señalados y consecuentemente, al amparo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al no haber cumplido con los requisitos legales, devendría en la nulidad de dicho procedimiento de aprobación automática.

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, prescribe en el numeral 1.16 el principio de favorecimiento del control posterior el cual señala: "1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.", consecuentemente, a pesar de que por imperio de la Ley el procedimiento administrativo presentado en autos constituye uno de aprobación automática con la sola presentación de la petición administrativa, no es menos cierto que la entidad tiene resguardada la potestad para realizar controles posteriores y verificar, tal y conforme señala la norma, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, lo cual se procede a realizar en el caso de autos y se evidencia en mérito a los informe técnicos, que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA específicamente los artículos 58° numeral 58.1°.

Que, la Ley 29090, Ley que regula las habilitaciones urbanas y de edificaciones, establece los requisitos para el acogimiento de la licencia en la modalidad de vivienda multifamiliar modalidad A, consecuentemente verificados los informes emitidos por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, correspondería tomar en cuenta que al no haber cumplido con los requisitos establecidos en la norma se estaría causando un perjuicio a la entidad y al Estado representado por la entidad, consecuentemente corresponde declarar la nulidad de dicha aprobación automática y retrotraer el procedimiento hasta el momento que la administrada cumpla con lo dispuesto en la norma legal.

Que, conforme al Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, se dispone en el artículo 1.- Modificación del Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, siendo el caso que

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



respecto al numeral 11 se ha establecido a partir de dicha modificación lo siguiente: "Procedimiento de verificación administrativa de proyectos aprobados mediante la modalidad A; 11.1 La verificación administrativa de proyectos aprobados mediante la modalidad A se realiza dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de otorgada la Licencia de Habilitación Urbana y/o Edificación. Para ello, la Municipalidad realiza las siguientes acciones: ///.../// d) Si el informe de verificación Administrativa contiene observaciones relacionadas con el cumplimiento de los planes urbanos, los planos urbanísticos y edificatorios y/o demás normas sobre la materia, la Municipalidad deberá declarar la nulidad de la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación otorgada, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley 27444".

Que, conforme a los actuados del expediente administrativo se concluye que la petición resulta improcedente por cuanto no reúne la documentación indicada en el TUPA de la entidad, así se tiene que por Ordenanza Municipal N° 005-2017-MDSS.SG que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, se establecen una serie de requisitos cuyo cumplimiento no estaría efectivizándose por parte de la administrada, lo cual además de lo señalado, implica que la petición administrativa presentada no tiene asidero normativo y por lo tanto debe ser declarada nula.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por la administrada", consecuentemente la propia norma faculta a la entidad a realizar un procedimiento de fiscalización posterior respecto a aquellos procedimientos de aprobación automática, quedando obligada la institución a verificar de oficio dichos procedimientos como es el caso de autos. Todo ello en concordancia y cumplimiento del artículo 34.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: ///.../// 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.///...///", consecuentemente, si bien es cierto que la administrada ha obtenido a partir de la presentación de su documento un derecho que la norma tiene previsto a su favor, no es menos cierto que el procedimiento como tal, contraviene lo dispuesto por el Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA específicamente el artículo 58° numeral 58.1°, tanto más que la administrada no ha cumplido con la presentación de las memorias descriptivas dispuestas por Ley, corresponde declarar la nulidad del mismo de conformidad a la norma legal citada.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. ///...///", en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y que la administrada presentó su petición administrativa en contravención a la norma legal citada, corresponde en sede de instancia declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos consistente en la resolución de aprobación automática, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de la subsanación de observaciones para efectos de no vulnerar a su vez los derechos la administrada.

Que, mediante Oficio N° 184-GM/MDS-2021 de fecha 17 de junio del 2021, la Gerencia Municipal en cumplimiento de la normatividad legal vigente, ha cursado comunicación a la administrada a efectos de que proceda a absolver los supuestos sobre los cuales se pretende la declaración de nulidad invocada en autos, dicha comunicación ha sido notificada válidamente en fecha 21 de junio del 2021 sin que hasta la fecha la administrada haya absuelto traslado alguno al requerimiento realizado, consecuentemente, corresponde tomar la determinación pertinente con los actuados que obran en autos.

Que, mediante Opinión Legal N° 331-2021-GAL-MDSS de fecha 16 de junio del 2021, la Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare la nulidad de oficio de la Licencia de Edificación Modalidad A, otorgada a la señora Yrma Molina Alarcón, que es de aprobación automática, por contravenir el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



Estando a lo opinado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 20-2019-MDSS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Licencia de Edificación Modalidad A otorgada a la administrada Yrma Molina Alarcón, la misma que constituye una licencia de aprobación automática, por contravenir el artículo 10° numeral 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de calificación del expediente administrativo, consecuentemente disponer a la Gerencia de Desarrollo Urbano, proceda conforme a sus atribuciones y notifique formalmente a la administrada las observaciones detalladas en los documentos que como anexo obran en autos.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a **YRMA MOLINA ALARCÓN** en el inmueble que ha fijado en autos para tal fin, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **DEVOLVER** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para los fines que correspondan conforme a lo señalado en la presente resolución, remitiendo los mismos a fojas 79.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN  
*Juan Pablo Caza Sikuy*  
Lic. Juan Pablo Caza Sikuy  
GERENTE MUNICIPAL



**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**